

00068

145

Cartagena Marzo 4 de 2015

ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, D.T. Y C.

SISTEMA DE TRANSPARENCIA DOCUMENTAL

VENTANILLA UNICA DE ATENCION AL CIUDADANO

Código de registro: EXT-AMC-15-0014947

Fecha y Hora de registro: 09-mar-2015 08:21:56

Funcionario que registró: De Arco Flórez, Jesus

Dependencia del Registrante: Oficina de Control Urbano

Funcionario Responsable: Sarmiento Morales, Betty

Cantidad de anexos: 0

Contraseña para consulta web: 340985A1

www.cartagena.gov.co

OK

Doctor

RAMON PEREZ

Jefe de la Oficina de Control Urbano
Secretaría de Planeación Municipal
Cartagena D.T. y C.

Asunto: Solicitud Visita de Verificación

Viaj.

Estimado doctor Pérez:

Teniendo en cuenta que es función de esa Oficina :

1. Ejercer la vigilancia y control sobre las construcciones y obras que se desarrollen en el Distrito de Cartagena de conformidad con la ley 388 de 1997, y el Código de Construcción.
2. Vigilar y controlar el cumplimiento de las normas urbanísticas por parte de los curadores urbanos y resolver los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones que expidan licencias urbanísticas y sus modalidades (urbánización, parcelación, subdivisión y sus modalidades, de construcción y sus modalidades) y demás sometidas al trámite de expedición de licencia.

En mi condición de propietario del apartamento 1 A del edificio Carolina, ubicado en la calle 71 No 1 A -66 del barrio de Crespo de esta ciudad, solicito a usted se verifique si la construcción de una ampliación del inmueble ubicado en la Kra 2 A No 71 – 28, de la cual soy vecino, cumple a cabalidad con la normatividad establecida y vigente.

Esta solicitud la hago a título de Derecho de Petición, amparado en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Respetuosamente,

JORGE ELIECER DIAZ NIETO
C.C. No 13.806.101

Copia: Dr. Mauricio Betancourt
Alcalde Localidad

BÚM
10-03-15
3:50PM

John D. Clegg

Cartagena, Marzo 4 de 2015

Doctor
GUILLERMO MENDOZA JIMENEZ
Curador Urbano No 2 de Cartagena
Ciudad.

ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS. D. T. y C.
SISTEMA DE TRANSPARENCIA DOCUMENTAL
VENTANILLA UNICA DE ATENCION AL CIUDADANO
Código de registro: EXT-AMC-15-0014946
Fecha y Hora de registro: 09-mar-2015 08:18:59
Funcionario que registro: De Arco Flórez, Jesus
Dependencia del Registrante: Oficina de Control Urbano
Funcionario Responsable: Sarmiento Morales, Betty
Cantidad de anexos: 0
Contraseña para consulta web: D98DC492
www.cartagena.gov.co

Asunto: Violación Decreto 1469 de 2010.

En mi condición de propietario del apartamento 1 A del edificio Carolina de la calle 71 No 1 A 66 del barrio de Crespo, vecino del inmueble ubicado en la Kra 2 A No 71 – 28 del barrio de Crespo, manifiesto a usted que en dicho predio se adelanta la construcción de un nuevo edificio sin que se me hubiera informado oportunamente por escrito antes del otorgamiento de la Licencia de Construcción, tal como lo contempla el Decreto 1469 del 2010 en sus Artículos 29 y 30.

Por lo anterior, solicito a usted se me informe al respecto dentro del término establecido por Ley.

Esta solicitud la hago a título de Derecho de Petición, amparado en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Respetuosamente,



JORGE ELIECER DIAZ NIETO
C.C. No 13.806.101

Copia: Oficina Control Urbano.
Secretaría de Planeación Municipal

Bueno
10-03-2015
3:50pm



Oficio AMC-OFI-0025569-2015

Cartagena de Indias D.T. y C., lunes, 30 de marzo de 2015

SECRETARIA DE PLANEACIÓN ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS	
Radicación	00068 – 2015
Quejoso:	Jorge Eliecer Díaz Nieto
Hechos	Por determinar

COMPETENCIA

La Secretaría de Planeación de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias es competente para adelantar los procedimientos administrativos de control urbano, tendientes a establecer la violación de normas urbanísticas en el territorio del Distrito de Cartagena de Indias, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1563 de 2014 y el Decreto 0013 de 2015, en concordancia con los artículos 63 y 113 del Decreto Ley 1469 de 2010.

ANTECEDENTES

El señor JORGE ELIECER DÍAZ NIETO radicó petición el día 09 de marzo de 2015, bajo código de registro EXT-AMC-15-0014947, en la cual presenta queja y solicita visita presunta construcción de una ampliación del inmueble ubicado en la Cra. 2A No. 71 – 28; de la cual es vecino, y si esta cumple a cabalidad con la normatividad establecida y vigente.

En razón a lo anterior solicita la realización de una visita técnica a efectos de determinar presuntas violaciones a las normas que rigen la materia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, aplicable a la actuación de control urbano, la Autoridad administrativa deberá adelantar las averiguaciones preliminares cuando no existan elementos y méritos suficiente para formular cargos por violación a las normas urbanísticas.

De la queja presentada por el peticionario, se observa que no se cuentan con suficientes elementos para establecer la existencia de una vulneración a las normas urbanísticas y teniendo en cuenta que no se cuentan con elementos suficientes para establecer el hecho ni el autor del mismo, se procederá a iniciar averiguación preliminar tendiente a determinar si existe mérito para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo.

Siendo lo anterior así, la Secretaría de Planeación adelantará Averiguación Preliminar, con el objeto de establecer la existencia de transgresiones al orden jurídico urbanístico.

Que para estos efectos, será necesario practicar actuaciones con el objeto de recaudar pruebas que permitan establecer los hechos materia de averiguación para lo cual se procederá a:

1. Visita técnica solicitada por la peticionaria al inmueble ubicado en la Cra. 2A No. 71 – 28, al lado del edificio Carolina, con el objeto de establecer el responsable de la obra, si la misma cuenta con la respectiva licencia de construcción, fecha probable de inicio de la obra, la persona natural o jurídica titular de la licencia para la construcción, el tipo de obra que se adelanta y el estado actual de la misma.





Así mismo las demás pruebas conducentes y pertinentes que permitan cumplir con el objeto de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias,

RESUELVE

PRIMERO: Iniciar Averiguación Preliminar por las presuntas actuaciones ejecutadas en el inmueble ubicado Cra. 2A No. 71 – 28, al lado del edificio Carolina.

SEGUNDO: Practicar las siguientes pruebas:

1. Visita técnica solicitada por la peticionaria al inmueble ubicado en la Cra. 2A No. 71 – 28, al lado del edificio Carolina, con el objeto de establecer el responsable de la obra, si la misma cuenta con la respectiva licencia de construcción, fecha probable de inicio de la obra, la persona natural o jurídica titular de la licencia para la construcción, el tipo de obra que se adelanta y el estado actual de la misma.

TERCERO: Establecida la identidad del sujeto pasivo de la presente actuación administrativa, notifíquese personalmente de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, comunicándosele que contra la presente decisión no procede recurso alguno. Encaso de no poder notificarse personalmente, Notifíquese por Aviso teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Comunicar a los quejosos de la determinación tomada en el presente acto.


DOLLY GONZALEZ ESPINOSA
Secretaría de Planeación

Proyecto: LAngulos
Abogada Asesora Externa DACU



ALCALDÍA MAYOR DE
CARTAGENA DE INDIAS DT.Y.C.

Centro Diagonal 30 No 30-78
Plaza de la Aduana
Bolívar, Cartagena

T (57) 5 6501095 – 6501092
Línea gratuita: 018000965500

info@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co

○

○

1



Oficio AMC-OFI-0025569-2015

Cartagena de Indias D.T. y C., lunes, 30 de marzo de 2015

SECRETARIA DE PLANEACIÓN ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS	
Radicación	00068 – 2015
Quejoso:	Jorge Eliecer Díaz Nieto
Hechos	Por determinar

COMPETENCIA

La Secretaría de Planeación de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias es competente para adelantar los procedimientos administrativos de control urbano, tendientes a establecer la violación de normas urbanísticas en el territorio del Distrito de Cartagena de Indias, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1563 de 2014 y el Decreto 0013 de 2015, en concordancia con los artículos 63 y 113 del Decreto Ley 1469 de 2010.

ANTECEDENTES

El señor JORGE ELIECER DÍAZ NIETO radicó petición el día 09 de marzo de 2015, bajo código de registro EXT-AMC-15-0014947, en la cual presenta queja y solicita visita presunta construcción de una ampliación del inmueble ubicado en la Cra. 2A No. 71 – 28, de la cual es vecino, y si esta cumple a cabalidad con la normatividad establecida y vigente.

En razón a lo anterior solicita la realización de una visita técnica a efectos de determinar presuntas violaciones a las normas que rigen la materia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, aplicable a la actuación de control urbano, la Autoridad administrativa deberá adelantar las averiguaciones preliminares cuando no existan elementos y méritos suficiente para formular cargos por violación a las normas urbanísticas.

De la queja presentada por el peticionario, se observa que no se cuentan con suficientes elementos para establecer la existencia de una vulneración a las normas urbanísticas y teniendo en cuenta que no se cuentan con elementos suficientes para establecer el hecho ni el autor del mismo, se procederá a iniciar averiguación preliminar tendiente a determinar si existe mérito para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo.

Siendo lo anterior así, la Secretaría de Planeación adelantará Averiguación Preliminar, con el objeto de establecer la existencia de transgresiones al orden jurídico urbanístico.

Que para estos efectos, será necesario practicar actuaciones con el objeto de recaudar pruebas que permitan establecer los hechos materia de averiguación para lo cual se procederá a:

1. Visita técnica solicitada por la peticionaria al inmueble ubicado en la Cra. 2A No. 71 – 28, al lado del edificio Carolina, con el objeto de establecer el responsable de la obra, si la misma cuenta con la respectiva licencia de construcción, fecha probable de inicio de la obra, la persona natural o jurídica titular de la licencia para la construcción, el tipo de obra que se adelanta y el estado actual de la misma.





Así mismo las demás pruebas conducentes y pertinentes que permitan cumplir con el objeto de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias,

RESUELVE

PRIMERO: Iniciar Averiguación Preliminar por las presuntas actuaciones ejecutadas en el inmueble ubicado Cra. 2A No. 71 – 28, al lado del edificio Carolina.

SEGUNDO: Practicar las siguientes pruebas:

1. Visita técnica solicitada por la peticionaria al inmueble ubicado en la Cra. 2A No. 71 – 28, al lado del edificio Carolina, con el objeto de establecer el responsable de la obra, si la misma cuenta con la respectiva licencia de construcción, fecha probable de inicio de la obra, la persona natural o jurídica titular de la licencia para la construcción, el tipo de obra que se adelanta y el estado actual de la misma.

TERCERO: Establecida la identidad del sujeto pasivo de la presente actuación administrativa, notifíquese personalmente de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, comunicándosele que contra la presente decisión no procede recurso alguno. Encaso de no poder notificarse personalmente. Notifíquese por Aviso teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Comunicar a los quejosos de la determinación tomada en el presente acto.


DOLLY GONZALEZ ESPINOSA
Secretaría de Planeación

Proyectó: L. AnguloS
Abogada Asesora Externa DACU



ALCALDÍA MAYOR DE
CARTAGENA DE INDIAS DT. Y C.

Centro Diagonal 30 No 30-78
Plaza de la Aduana
Bolívar, Cartagena

T (57)5 6501095 – 6501092
Línea gratuita: 018000965500

info@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co

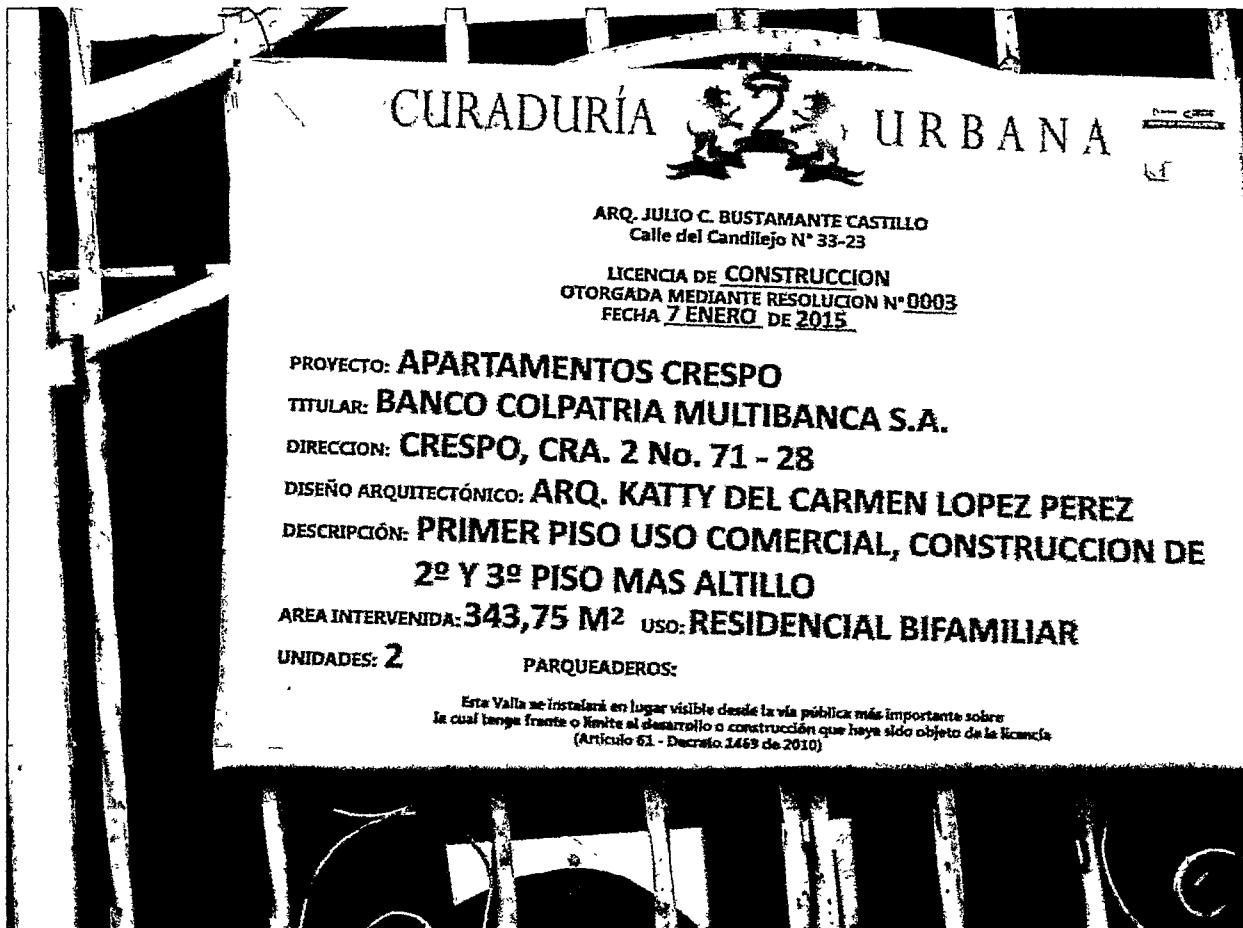


SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS REGIONAL BOLÍVAR

Cartagena de Indias, 4 de agosto de 2015

51

VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN



RADICACIÓN PLANEACIÓN: EXT AMC 15-0014947, Y RADICACIÓN 0068-2015

OFICIO: AMC-OFI-0025569-2015

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE: BARRIO CRESPO, CRA. 2DA. NO. 71-28

QUEJOSO: JORGE ELIECER DÍAZ NIETO

DENUNCIADO: POR DETERMINAR

HECHOS: POR DETERMINAR

31



SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS REGIONAL BOLÍVAR

El día 4 de agosto de 2015, según solicitud de la Secretaría de Planeación Distrital, se procedió a practicar visita técnica de inspección al inmueble ubicado Barrio Crespo, Cra. 2da. No. 71-28, con el fin de verificar si cumple a cabalidad con la normatividad establecida y vigente.

Por lo anterior se procedió a verificar:

- 1- El Responsable de la Obra.
- 2- Si cuenta con la licencia de construcción expedida por la autoridad competente.
- 3- Fecha probable de inicio de las mismas.
- 4- Persona natural o jurídica titular de la Licencia de Construcción
- 5- El tipo de obra que se adelanta.
- 6- El estado en que se encuentran las obras.

RESULTADO DE LA VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

- 1- El Responsable de la Obra, según la Licencia de Construcción No. 003 del 7 de enero de 2015, es el Ingeniero Civil Miguel Ángel Meza Baños, como representante Legal de la firma Ingeniería y Construcciones GOMSAC S.A.S.
- 2- Si cuenta con la licencia de construcción No. 003 del 7 de Enero de 2015 expedida por la Curaduría Urbana No.2, solicitada por el Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.
- 3- Fecha probable de inicio de las obras fue en el mes de noviembre de 2014 .
- 4- La Persona jurídica titular de la Licencia de Construcción es el Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.
- 5- El tipo de obra que se adelanta, es obra nueva consistente en:

Primer piso: 2 locales comerciales y acceso a apartamentos, no hay garajes cubiertos.



SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS REGIONAL BOLÍVAR

Segundo Piso: 2 apartamentos.

Tercero Piso: 2 apartamentos dúplex.

En la culata lateral derecha presentan ventanas hacia el predio vecino.

- 6- El estado en que se encuentran las obras es en acabados finales u obra blanca.

CONCEPTO:

Según la licencia de Construcción No.0003 de Enero 7 de 2015, expedida por la Curaduría Urbana No.2, la cual autoriza:

Artículo Tercero: Aprobar los planos arquitectónicos correspondientes al reconocimiento y ampliación, cuya ejecución se autoriza, identificados como: plano P-1/8, planta arquitectónica del 1º piso; plano 2/8, planta del 2º piso; plano 3/8, planta arquitectónica del tercer piso; plano 4/8 planta ático; plano 5/8 planta de cubierta; planta 6/8, fachada; plano 7/8 localización, cuadro de áreas y corte A-A'; plano 8/8 corte B-B', elaborados y firmados por el Arquitecta KETTY DEL CARMEN LOPEZ PEREZ con matrícula profesional vigente 0870059175 de Atlántico

Parágrafo1: Reconocer la edificación de un piso con uso comercial y su ampliación consiste en la construcción del segundo y tercer piso más ático donde se desarrolla una vivienda Bifamiliar, sobre predio localizado en el barrio Crespo con área de 343.75M2 y frente de 12.50ML que colinda con la Carrera 2ª La edificación cuenta con un retiro de antejardín de 5.00ML sobre la carrera 2ª un retiro de fondo de 7.00ML y está adosado en sus laterales. La edificación tiene un área total construida de 707.57M2 y se desarrolla así: Se reconoce el primer piso, que tiene un área construida de 224.37M2 y se ubica: dos oficinas, un baño y seis estacionamientos. La ampliación se inicia a partir del segundo piso y tiene un área total construida de 483.20M2 distribuidos así: segundo piso. Apartamento Nº 1 tiene un área construida de 214.60M2 donde se ubica: sala, comedor, bar, dos terrazas, un estudio, cocina labores estar de televisión, tres alcobas y tres baños. Tercer piso Apartamento Nº 2 se desarrolla como: un apartamento dúplex tiene un área total construida de 268.6M2, distribuidos así: sala, comedor, bar, dos terrazas, un estudio, cocina labores estar de televisión, tres alcobas y tres baños y el ático donde se ubica un estar. El proyecto cuenta con los siguientes indicadores finales: índice de ocupación 18% equivalente a un área de ocupación de 61.95M2. Índice de construcción 120% equivalente a un área de construcción de 412.75M2.

Artículo Cuarto: Reconocer como constructor al Ingeniero Civil MIGUEL ANGEL MEZA BAÑOS, con matrícula profesional vigente Nº 22202161500 de Córdoba, en representación de la sociedad INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES GOMSAC S.A.S. (constituida mediante documento privado del 12 de Agosto de 2013 e inscrita en la Cámara de comercio de Cartagena el 08 de Octubre de 2013, bajo el Nº 96.998 del libro respectivo) como diseñador Arquitectónico a la Arquitecta KETTY DEL CARMEN LOPEZ PEREZ con matrícula profesional vigente 0870059175 de Atlántico y como diseñador estructural al Ingeniero Civil MANUEL FERNANDO SALCEDO JARABA, con matrícula profesional vigente Nº 13202-181234 de Bolívar y como Ingeniero Geotécnista al Ingeniero Civil MODESTO BARRIOS FONTALVO, con matrícula profesional vigente Nº 13202-25021 de Bolívar, conforme lo establece la ley 400 de 1997.

Artículo quinto: La vigencia de esta Licencia es de veinticuatro (24) meses prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de su ejecutoria. En caso de requerir prórroga, el titular de esta decisión, deberá solicitarla dentro de los treinta días calendario anterior al vencimiento de esta (artículo 47 Decreto 1469 de 2010).



SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS REGIONAL BOLÍVAR

La licencia de Construcción es muy clara al reconocer edificación de un piso de uso comercial, y su ampliación consiste en la construcción del segundo y tercer piso más alto vivienda Bifamiliar.

Fuimos recibidos por el Arq. Residente Julio Silgado, identificado con cedula de ciudadanía No.1.102.799.537 expedida en Cartagena. No posee aún matrícula profesional.

En la visita de inspección técnica realizada a la obra en mención encontramos:

Obra nueva primer piso 2 locales comerciales más acceso a apartamentos.

Segundo piso dos apartamentos

Tercer piso dos apartamentos dúplex.

En la culata lateral presenta ventanas hacia el predio vecino infringiendo las normas urbanísticas del caso.

Por lo anterior están violando totalmente lo autorizado por la Curaduría Urbana No.2 en la Licencia de Construcción No.0003 de Enero 7 de 2015, y se sugiere a la Secretaría Distrital de Planeación, tomar las medidas correspondientes en estas situaciones:

CC 19.444, d92 6-3-17
ARQ:techo
S.C.A. M.P 13700 5x100 BLT



SOCIEDAD
COLOMBIANA DE
ARQUITECTOS
REGIONAL
BOLÍVAR

SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS REGIONAL BOLÍVAR

9

REGISTRO FOTOGRÁFICO



FACHADA PRINCIPAL



CULATA LATERAL

27

D



SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS REGIONAL BOLÍVAR



FACHADA PRINCIPAL



ANDEN



SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS REGIONAL BOLÍVAR



FACHADA CULATA LATERAL

25

6



SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS REGIONAL BOLÍVAR

ANEXOS

CURADURIA URBANA

RESOLUCIÓN N° 0003 DE 07 DE ENERO DE 2015.

www.curaduria2cartagena.com

Por medio de la cual se declara la existencia de la edificación y aprobar la licencia de construcción en la modalidad de ampliación sobre el inmueble ubicado en el barrio Crespo Carrera 2 N° 71-28.

13001-2-14-174

EL CURADOR URBANO DISTRITAL No. 2

En uso de sus facultades legales y en especial las que le confieren la ley 388 de 1.997, el Decreto 1469 de 2010, Decreto 0977 de 2001 y demás normas concordantes vigentes, y

CONSIDERANDO:

Que el señor CESAR AUGUSTO CORTES CASTAÑO, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.428.190 de Bogotá, quien obra en su calidad de apoderado especial y en consecuencia en nombre y representación del BANCO COLPATRÍA MULTIBANCA COLPATRÍA S.A, confiere poder especial amplio y suficiente al señor ANDRES DAVID OTERO LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.200.209 de Cartagena para que solicite ante esta Curaduría el reconocimiento de la existencia de una edificación y su ampliación, sobre el inmueble ubicado en el barrio Crespo Carrera 2 N° 71-28, cuya cabida, medidas y linderos están señalados en la escritura pública N° 1193 de 09 de Abril de 2014, suscrita en la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Cartagena, identificado con matrícula inmobiliaria N° 060-20881 y referencia catastral N° 01-02-0558-0009-000.

Que el señor ANDRES DAVID OTERO LOPEZ, solicita trámite de reconocimiento de existencia de edificación y licencia de construcción en la modalidad de ampliación sobre el predio descrito en el anterior considerando.

Que, la solicitud se radicó bajo el N° 13001-2-14-0174 y lo sometido a consideración de esta Curaduría, según lo señalado en el Formulario Único Nacional (F.U.N.) es: "reconocimiento de la existencia de una edificación y su ampliación".

Que revisado el plano de localización se constato que el proyecto se encuentra ubicado según plano de Uso del Suelo P. F. U. 5B de 5 en actividad Residencial D (RD) y según plano de Tratamiento en Suelo Urbano y de Expansión P. F. U. 2B de 5 en Tratamiento Consolidación. Y que estudiada la solicitud por el equipo interdisciplinario de esta Curaduría en comité N° 024 de 14 de Agosto de 2014, se verificó que la solicitud corresponde al reconocimiento de la existencia de una edificación y su ampliación.

Que el Acto de Reconocimiento está definido por el Decreto 1439 de 2010, en el artículo 64 así: "El reconocimiento de edificaciones es la actuación por medio de la cual el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias de construcción, declara la existencia de los desarrollos arquitectónicos que se ejecutaron sin obtener tales licencias siempre y cuando cumplan con el uso previsto por las normas urbanísticas vigentes y que la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reconocimiento. Este término no aplicará en aquellos casos en que el solicitante deba obtener el reconocimiento por orden judicial o administrativo. En todo caso, los planes de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen podrán definir las zonas del municipio o distrito en las cuales los actos de reconocimiento deben cumplir además de las condiciones señaladas en el inciso anterior, con las normas urbanísticas que para cada caso se determine en el respectivo plan. En los actos de reconocimiento se establecerán, si es del caso, las obligaciones para la adecuación o reforzamiento estructural de la edificación a las normas de sismorresistencia que les sean aplicables en los términos de la Ley 400 de 1997 sus decretos reglamentarios, o las normas que los edicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento Colombiano de Construcción Sismorresistente - NSR- 10, y la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Igualmente se podrán expedir actos de reconocimiento a los predios que construyeron en contravención de la licencia y están en la obligación de adecuarse al cumplimiento de las normas urbanísticas, según lo determine el acto que impone la sanción. Parágrafo 1º. El reconocimiento se otorgará sin perjuicio de las acciones penales, civiles y administrativas a que haya lugar. Los curadores urbanos deberán informar a las autoridades que ejercen el control urbanístico de las

Página 3 de 7

24

20



SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS REGIONAL BOLÍVAR

CURADURIA URBANA

RESOLUCIÓN N° 0003 DE 07 DE ENERO DE 2015.

www.curaduria2cartagena.com

Por medio de la cual se declara la existencia de la edificación y aprobar la licencia de construcción en la modalidad de ampliación sobre el inmueble ubicado en el barrio Crespo Carrera 2 N° 71-28.

solicitudes de reconocimiento de construcciones que les sean presentadas, a fin de que elles adelanten los procedimientos e impongan las sanciones del caso".

Que el Decreto 1469 de 2010 reglamentario de las licencias urbanísticas, indica en el artículo 7º las modalidades de Licencia de construcción y en el numeral 3 define la Ampliación así: "2º.- Ampliación Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techas".

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 21 y en el artículo 29 del Decreto 1469 de 2010, los vecinos colindantes relacionados por la peticionaria, en el Formulario Único Nacional F.U.N. fueron citados a través de la empresa Tranexco mediante las guías N° 20000420109, 20000420110, 20000420111, para que estos se enteraran del proyecto, se hicieran parte e hicieran valer sus derechos. De igual forma se instaló la valla ordenada, para advertir a terceros sobre la iniciación del trámite, tendiente al otorgamiento de la licencia de construcción en la modalidad de ampliación, en la que se señala como fecha de inicio del trámite ante Curaduría el 28 Julio de 2014, y se allegó la fotografía respectiva.

Que han transcurrido más de 05 días hábiles contados a partir del dia siguiente a la fecha de la citación, y de la instalación de la valla sin que los vecinos colindantes, ni terceros se hayan constituido en parte dentro de este trámite (Art 30 Decreto 1469 de 2010).

Que el solicitante Aportó copia de oficio 4404-085-198.3-201454849 de 11 de noviembre de 2014, emitido por la AERONAUTICA CIVIL, en el que se concepió favorablemente aprobando una altura de 12.50 metros, determinando que la ampliación de la altura a edificarse encuentra ubicada en Crespo a una distancia de 311,00 metros perpendiculares al eje central de la pista principal del Aeropuerto Internacional RAFAEL NUÑEZ en la superficie de Transición. De acuerdo a Conceptos Técnicos del Grupo de Procedimientos ATM y del Grupo de Inspección de Aeropuertos.

Que se recibió Declaración de la antigüedad de la construcción, la cual se enlaza bajo la gravedad de juramento suscrita por al señor ANDRES DAVID OTERO LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.200.209 de Cartagena, en la que informan que las edificaciones cuenta con mas de cinco años de construida al momento de la radicación del reconocimiento.

Que con fecha 19 de Septiembre de 2014, el constructor responsable de las obras anexa documento donde certifica que cumplirá a cabalidad con lo establecido en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE contenido en la resolución 180398 de 2004 actualizada mediante Resolución 180195 de 2009 del Ministerio de Minas y Energías; en especial lo reglamentado en el artículo 13 y el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público RETILAP contenido en la resolución 180540 de 2010, declarado y modificado mediante resolución N° 181588 de 2010 del Ministerio de Minas y Energías.

Que al proyecto se le dio el trámite correspondiente y en él se designó como constructor al Ingeniero Civil MIGUEL ANGÉL MEZÁ BAÑOS, con matrícula profesional vigente N° 22202161500 de Córdoba en representación de la sociedad INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES GOMSAC S.A.S. (constituida mediante documento privado del 12 de Agosto de 2013 e inscrita en la Cámara de comercio de Cartagena el 08 de Octubre de 2013, bajo el N° 96.998 del libro respectivo), como diseñador Arquitectónico a la Arquitecta KETTY DEL CARMEN LOPEZ PEREZ con matrícula profesional vigente 0870059175 de Atlántico y como diseñador estructural al Ingeniero Civil MANUEL FERNANDO SALCEDO JARABA, con matrícula profesional vigente N° 13202-181234 de Bolívar y como Ingeniero Geotécnista al Ingeniero Civil MODESTO

23
Página 2 de 7



SOCIEDAD
COLOMBIANA DE
ARQUITECTOS
REGIONAL
BOLÍVAR

SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS REGIONAL BOLÍVAR

CURADURIA URBANA

RESOLUCIÓN N° 0003 DE 07 DE ENERO DE 2015.

www.curaduria2cartagena.com

Por medio de la cual se declara la existencia de la edificación y aprobar la licencia de construcción en la modalidad de ampliación sobre el inmueble ubicado en el barrio Crespo Carrera 2 N° 71-28.

BARRIOS FONTALVO, con matrícula profesional vigente N° 13202-25021 de Bolívar, conforme lo establece la ley 400 de 1997.

Que el ingeniero civil ANTONIO CONTRERAS ACOSTA, revisor de estructuras de esta Curaduría, constató, mediante las revisiones del peritaje técnico, estudio de suelos, memoria de cálculo y planos estructurales, que forma parte de los trámites de reconocimiento y ampliación de una edificación de uso residencial unifamiliar en un piso, a la cual se adicionan dos pisos más alto, radicado bajo el número 13001-2-14-0174, que dicho PERITAJE SE REALIZÓ DE ACUERDO CON LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL 3 DEL DECRETO 1469 DE 30 DE ABRIL DE 2010, EN LAS NORMAS COLOMBIANAS DE DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN SISMO RESISTENTE CONTENIDAS EN LA LEY 400 DE 1997 Y EN SU DECRETO REGLAMENTARIO 926 DEL 19 DE MARZO DE 2010, POR LO TANTO SIRVE DE FUNDAMENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LA EDIFICACIÓN, conclusión a la cual se llegó luego de constatar lo siguiente: 1) Que en el presente trámite de reconocimiento de la existencia de la construcción se designó como Diseñador Estructural a MANUEL FERNANDO SALCEDO JARABA profesional ingeniero civil con matrícula vigente N° 13202-181234BLV, quien en cumplimiento de lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 del Decreto 1469 del 2010, elaboró y firmó el peritaje que acompaña a la solicitud de reconocimiento. 2) Que el peritaje técnico constituye un análisis estructural que permite establecer la vulnerabilidad sísmica de la edificación y las obras que lleven progresiva o definitivamente a disminuirla, y actualizar la edificación con las Normas Sismo Resistentes Colombianas, si a ello hubiere lugar, en el plazo de los 24 meses improrrogables para que el interesado ejecute las obras de reforzamiento, establecido en el parágrafo 2 del artículo 71 del Decreto 1469 de 2010; 3) Que el presente peritaje técnico está compuesto de la memoria descriptiva de la edificación y un plano de levantamiento estructural, los cuales se refirieron, así: plano No 1/1, planta actual y planta primer piso ampliada, y mediante su contenido se realizó la evaluación de la estabilidad de la edificación, de la cual concluyó el perito Ingeniero, bajo la responsabilidad que le asignan los artículos 5 y 6 de la Ley 400 de 1997, que la edificación es estable ante la eventualidad de un sismo, de acuerdo con los requisitos exigidos a una edificación nueva por el Reglamento de construcciones sismo resistentes NSR-10. 4) Que en el peritaje técnico se registra la descripción de la estructura de una edificación de uso residencial unifamiliar en un piso, cuyo sistema de resistencia sísmica lo componen muros de mampostería confinada. 5) Que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 del artículo 67 del Decreto 1469 de 2010, el solicitante aportó la declaratoria de antigüedad de la construcción. 6) Que, simultáneo con el trámite de reconocimiento, se realizó el trámite de la licencia de ampliación, el cual consiste en la construcción de dos pisos adicionales y el altillo, para la conformación de una edificación de uso residencial bifamiliar en dos pisos, y mediante la revisión del estudio de suelos, memoria de cálculo y planos estructurales, se constató que dicho proyecto CUMPLE CON LAS NORMAS COLOMBIANAS DE DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN SISMO RESISTENTE CONTENIDAS EN LA LEY 400 DE 1997 Y SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS, conclusión a la cual se llegó luego de constatar lo siguiente. 7) Que existe coincidencia de los ejes de columnas, de muros, vacíos de escaleras y áreas de placas, registrados en los planos arquitectónicos y estructurales, respectivamente. 8) Que en los trámites de licencia en la modalidad de ampliación se designaron como Ingeniero Geotécnico a MODESTO BARRIOS FONTALVO, con matrícula profesional de ingeniero civil N° 13202-25021, Diseñador de Estructuras A MANUEL FERNANDO SALCEDO JARABA, con matrícula profesional de ingeniero civil N° 13202-181234BLV, los cuales acreditaron su idoneidad y experiencia mediante la presentación de copia de sus respectivas matrículas profesionales. 9) Que consultados los registros del COPNIA (consejo profesional nacional de ingeniería y arquitectura) de sanciones vigentes que impiden el ejercicio de la ingeniería, se constató que los profesionales arriba mencionados no tienen sanciones disciplinarias. 10) Que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 1 del artículo 25 del Decreto 1469 de 2010, el solicitante aportó el estudio de suelos, y en el cual se registran las recomendaciones que debe seguir el ingeniero estructural en el diseño de la cimentación y obras de contención, la definición de los efectos sísmicos locales, los procedimientos constructivos que debe emplear el constructor y el plano de localización de sondeos en el área de influencia del proyecto, por lo tanto el proyecto cumple con las especificaciones dadas por los títulos A y H del Reglamento NSR-10. 11) Que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 1 del artículo 25 del decreto 1469 de 2010, el solicitante aportó el diseño estructural en 22 planos, identificados en su rotulo por las notaciones y

EQUINA 3 DE 7

14

22



SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS REGIONAL BOLÍVAR

CURADURIA URBANA

RESOLUCIÓN N° 0003 DE 07 DE ENERO DE 2015.

www.curaduria2cartagena.com

Por medio de la cual se declara la existencia de la edificación y aprobar la licencia de construcción en la modalidad de ampliación sobre el inmueble ubicado en el barrio Crespo Carrera 2 N° 71-28.

contenidos, así: plano: PE 01 de 01, planta actual y planta primer piso ampliada; plano PE 01 de PE 22, planta de cimentación, de la edificación; plano PE 02 de PE22, despiece de cimentación; plano PE 03 de PE22, despiece de cimentación; plano PE 04 de PE22, despiece de cimentación; plano PE 05 de PE22, planta primer y segundo piso; plano PE 06 de PE22, despiece vigas y columnas que terminan en el primer piso; plano PE 07 de PE22, despiece vigas segundo piso; plano PE 08 de PE22, despiece vigas y columnas que terminan en el segundo piso; plano PE 09 de PE22, despiece losa segundo piso, armado longitudinal; plano PE 10 de PE22, despiece losa segundo piso, armado transversal; plano PE 11 de PE22, plantas tercer piso, cubierta y altillo; plano PE 12 de PE22, despiece vigas tercer piso; plano PE 13 de PE22, despiece de vigas y columnas que terminan en el tercer piso; plano PE 14 de PE22, despiece losa del tercer piso, armado longitudinal; plano PE 15 de PE22, despiece losa tercer piso, armado transversal; plano PE 16 de PE22, despiece de vigas cubierta; plano PE 17 de PE22, despiece vigas y columnas que terminan en cubierta; plano PE 18 de PE22, despiece losa cubierta, armado longitudinal; plano PE 19 de PE22, despiece losa cubierta, armado transversal; plano PE 20 de PE22, despiece losa, vigas y columnas, altillo; plano PE 21 de PE22, despiece de escaleras; plano PE 22 de PE22, despiece escaleras 3 y 4 y los cuales contienen el diseño de la estructura de una edificación de 3 pisos más altillo para uso residencial, cuyo sistema de resistencia de fuerzas horizontales y cargas verticales lo componen pórticos en concreto reforzado, los cuales se encuentran prescritos para zonas de amenaza sísmica baja, por el capítulo A.3 del reglamento NSR-10. 12) Que en la memoria de cálculo y en los planos estructurales se registra el diseño de la cimentación, el cual consiste en zapatas aisladas en concreto reforzado, y cuyo diseño se ajusta a las recomendaciones de ingeniería del estudio de suelo y a las especificaciones de diseño dadas por los títulos C y H del Reglamento NSR-10. 13) Que en los planos estructurales y en la memoria de cálculo se registran como materiales de construcción para los elementos estructurales propuesto, al concreto reforzado de 24.5 Mpa de resistencia a la compresión a los 28 días y al acero de refuerzo de 420Mpa de resistencia a la fluencia, los cuales se encuentran dentro de los materiales propuestos por la ley 400 de 1997.

Que, el peticionario canceló el Impuesto de delineación a la construcción, producto de su autoliquidación, a la Secretaría de Hacienda Distrital y al Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena IPCC el valor de la estampilla Pro cultura, según lo establece el Acuerdo N° 0041 de 2006, el Acuerdo 023 de 2002 respectivamente.

Que realizado el estudio correspondiente y mediante auto de fecha 10 de Diciembre de 2014, se consideró que es viable expedir la licencia solicitada, por lo que, el Curador Urbano Distrital No 2.

RESUELVE.

Artículo primero: Declarar la existencia de una edificación existente y aprobar la licencia de construcción en la modalidad de ampliación sobre el inmueble ubicado en el barrio Crespo Carrera 2 N° 71-28, cuya cabida, medidas y línderos están señalados en la escritura pública N° 1193 de 09 de Abril de 2014, suscrita en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Cartagena, identificado con matrícula inmobiliaria N° 060-20881 y referencia catastral N° 01-02-0553-0009-000, a través del señor ANDRES DAVID OTERO LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.200.209 de Cartagena, apoderado especial para este acto del el señor CESAR AUGUSTO CORTES CASTAÑO, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.428.190 de Bogotá, quien obra en su calidad de apoderado especial y en consecuencia en nombre y representación del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

Artículo segundo: Aprobar los planos estructurales que contienen el diseño estructural identificados en su rotulo y notaciones así: plano: PE 01 de 01, planta actual y planta primer piso ampliada; plano PE 01 de PE 22, planta de cimentación de la edificación; plano PE 02 de PE22, despiece de cimentación; plano PE 03 de PE22, despiece de cimentación; plano PE 04 de PE22, despiece de cimentación, plano PE 05 de PE22, planta primer y segundo piso; plano PE



SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS REGIONAL BOLÍVAR

CURADURIA 2² URBANA

RESOLUCIÓN N° 0003 DE 07 DE ENERO DE 2015.

www.curaduria2cartagena.com

Por medio de la cual se declara la existencia de la edificación y aprobar la licencia de construcción en la modalidad de ampliación sobre el inmueble ubicado en el barrio Crespo Carrera 2 N° 71-28

06 de PE22, despiece vigas y columnas que terminan en el primer piso; plano PE 07 de PE22, despiece vigas-segundo piso; plano PE 08 de PE22, despiece vigas y columnas que terminan en el segundo piso, plano PE 09 de PE22, despiece losa segundo piso, armado longitudinal; plano PE 10 de PE22, despiece losa segundo piso, armado transversal, plano PE 11 de PE22, plantas tercer piso, cubierta y altillo; plano PE 12 de PE22, despiece vigas tercer piso; plano PE 13 de PE22, despiece de vigas y columnas que terminan en el tercer piso; plano PE 14 de PE22, despiece losa del tercer piso, armado longitudinal; plano PE 15 de PE22, despiece losa tercero piso, armado transversal; plano PE 16 de PE22, despiece de vigas cubierta; plano PE 17 de PE22, despiece vigas y columnas que terminan en cubierta; plano PE 18 de PE22, despiece losa cubierta, armado longitudinal; plano PE 19 de PE22, despiece losa cubierta, armado transversal; plano PE 20 de PE22, despiece losa, vigas y columnas, altillo; plano PE 21 de PE22, despiece de escaleras; plano PE 22 de PE22, despiece escaleras 3 y 4, los cuales fueron firmados y elaborados por el Ingeniero Civil MANUEL FERNANDO SALCEDO JARABA, con matrícula profesional vigente N° 13202-181234 de Bolívar, correspondientes a la obra cuya ejecución se autoriza, los cuales se integran a esta Resolución para que formen parte de ella.

Artículo Tercero: Aprobar los planos arquitectónicos correspondientes al reconocimiento y ampliación, cuya ejecución se autoriza, identificados como: plano P-1/8, planta arquitectónica del 1º piso; plano 2/8, planta del 2º piso; plano 3/8, planta arquitectónica del tercer piso; plano 4/8 planta altillo; plano 5/8 planta de cubierta; planta 6/8, fachada, plano 7/8 localización, cuadro de áreas y corte A-A , plano 8/8 corte B-B', elaborados y firmados por el Arquitecto KETTY DEL CARMEN LOPEZ PEREZ con matrícula profesional vigente 0870059175 de Atlántico

Parágrafo1: Reconocer la edificación de un piso con uso comercial y su ampliación consiste en la construcción del segundo y tercer piso más altillo donde se desarrolla una vivienda Bifamiliar, sobre predio localizado en el barrio Crespo con área de 343.75M2 y frente de 12.50M, que colinda con la Carrera 2². La edificación cuenta con un retiro de antejardín de 5.00M sobre la carrera 2² un retiro de fondo de 7.00M y está adosado en sus laterales. La edificación tiene un área total constituida de 707.57M2 y se desarrolla así: Se reconoce el primer piso, que tiene un área construida de 224.37M2 y se ubica: dos oficinas, un baño y seis estacionamientos. La ampliación se inicia a partir del segundo piso y tiene un área total construida de 483.20M2 distribuidos así: segundo piso. Apartamento N° 1 tiene un área construida de 214.60M2 donde se ubica: sala, comedor, bar, dos terrazas, un estudio, cocina labores estar de televisión, tres alcobas y tres baños. Tercer piso Apartamento N° 2 se desarrola como un apartamento dúplex tiene un área total construida de 268.6M2 distribuidos así: sala, comedor, bar, dos terrazas, un estudio, cocina labores estar de televisión, tres alcobas y tres baños y el altillo donde se ubica un estar. El proyecto cuenta con los siguientes indicadores finales: índice de ocupación 18% equivalente a un área de ocupación de 61.95M2. Índice de construcción 120% equivalente a un área de construcción de 412.75M2.

Artículo Cuarto: Reconocer como constructor al Ingeniero Civil MIGUEL ANGEL MEZA BAÑOS, con matrícula profesional vigente N° 22202161500 de Córdoba, en representación de la sociedad INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES GOMSAC S.A.S. (constituida mediante documento privado del 12 de Agosto de 2013 e inscrita en la Cámara de comercio de Cartagena el 08 de Octubre de 2013, bajo el N° 56.998 del libro respectivo), como diseñador Arquitectónico a la Arquitecta KETTY DEL CARMEN LOPEZ PEREZ con matrícula profesional vigente 0870059175 de Atlántico y como diseñador estructural al Ingeniero Civil MANUEL FERNANDO SALCEDO JARABA, con matrícula profesional vigente N° 13202-181234 de Bolívar y como Ingeniero Geotécnico al Ingeniero Civil MODESTO BARRIOS FONTALVG, con matrícula profesional vigente N° 13202-25021 de Bolívar, conforme lo establece la ley 400 de 1997.

Artículo quinto. La vigencia de esta Licencia es de veinticuatro (24) meses prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de su ejecutoria. En caso de requerir prórroga, el titular de esta decisión, deberá solicitarla dentro de los treinta días calendario anterior al vencimiento de esta.(artículo 47 Decreto 1469 de 2010).



SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS REGIONAL BOLÍVAR

CURADURIA 2 URBANA

RESOLUCIÓN N° 0003 DE 07 DE ENERO DE 2015.

www.curaduria2cartagena.com

Por medio de la cual se declara la existencia de la edificación y aprobar la licencia de construcción en la modalidad de ampliación sobre el inmueble ubicado en el barrio Crespo Carrera 2 N° 71-28.

Artículo sexto: Se le indica al Titular de esta licencia, las obligaciones que señala el Artículo 39 del Decreto 1469 de 2010, que a continuación se relacionan:

Ejecutar las obras de forma tal que se garantice la salubridad y seguridad de las personas, así como la estabilidad de los terrenos y edificaciones vecinas y de los elementos constitutivos del espacio público.

Maintener en la obra la licencia y los planos aprobados, y exhibirlos cuando sean requeridos por la autoridad competente.

Cumplir con el programa de manejo ambiental de materiales y elementos a los que hace referencia la Resolución 541 de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente y del Decreto 2981 de 2013, para aquellos proyectos que no requieren licencia ambiental, o planes de manejo, recuperación o restauración ambiental, de conformidad con el Decreto 1229 de 2005 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Cuando se trate de licencias de construcción, solicitar el Certificado de Permiso de Ocupación al concluir las obras de edificación en los términos que establece el artículo 53 del presente decreto.

Someterse a una supervisión técnica en los términos que señalan las normas de construcción sismorresistentes, siempre que la licencia comprenda una construcción de una estructura de más de tres mil (3.000) metros cuadrados de área.

Realizar los controles de calidad para los diferentes materiales estructurales y elementos no estructurales que señalan las normas de construcción sismorresistentes, siempre que la licencia comprenda la construcción de una estructura menor a tres mil (3.000) metros cuadrados de área.

Instalar los equipos, sistemas e implementos de bajo consumo de agua, establecidos en la Ley 373 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Dar cumplimiento a las normas vigentes de carácter nacional, municipal o distrital sobre eliminación de barreras arquitectónicas para personas con movilidad reducida.

Dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las normas de construcción sismorresistente vigentes.

Instalar los equipos, sistemas e implementos de bajo consumo de agua establecidos en la ley 373 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Dar equipos de detección y sistema hidráulico de protección contra incendio (Artículo 102 del acuerdo 45 de 1989).

A colocar malas protectoras hacia los predios colindantes y el espacio público para evitar que la caída de escombros pueda ocasionar accidentes a las personas o daños materiales a los inmuebles vecinos e impida la emisión al aire de material particulado.

A no bolar los escombros en los cuerpos de agua internos y externos de la ciudad, en las calles plazas, Murallas, mar, bahía, caños y otros sitios en los que está prohibido el descargue. Artículo 88 del Acuerdo 45 de 1989. Por consiguiente, deberá trasladarlos a las escombreras autorizadas por EPA en la jurisdicción del Distrito de Cartagena.

A responder por los perjuicios causados a terceros por motivo de la ejecución de la obra. (Artículo 60 del Decreto 2150 de 1995).

Añadir a un organismo de Seguridad Social al personal que se vincule para la ejecución del proyecto.

A COMUNICAR A LA ALCALDÍA MENOR DE LA LOCALIDAD HISTÓRICA Y DEL CARIBE NORTE, LA INICIACIÓN DE LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN, y abrir un libro de intervención, para rubrica y sello de la Secretaría de Planeación Distrital, para efectos del control de visitas del distrito a la obra en cumplimiento de las funciones de vigilancia y control que legalmente le corresponda a la administración Distrital. (Artículo 350 y 355 del Decreto 0977 de 2001).

A no iniciar la ejecución de las obras hasta cuando se encuentre ejecutoriada esta Resolución.

Artículo séptimo: Esta resolución se notificará personalmente al solicitante y a cualquier persona o autoridades que se hubiere hecho parte dentro del trámite, en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La constancia de la notificación se anexará al expediente. En el evento que el solicitante de la licencia sea un poseedor, el acto que resuelva la solicitud se le notificará al propietario inscrito del bien objeto de la licencia en la forma indicada anteriormente (artículo 40 Decreto 1469 de 2010).



SOCIEDAD
COLOMBIANA DE
ARQUITECTOS
REGIONAL
BOLÍVAR

SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS REGIONAL BOLÍVAR

CURADURIA 2 URBANA

RESOLUCIÓN N° 0003 DE 07 DE ENERO DE 2015.

www.curaduria2cartagena.com

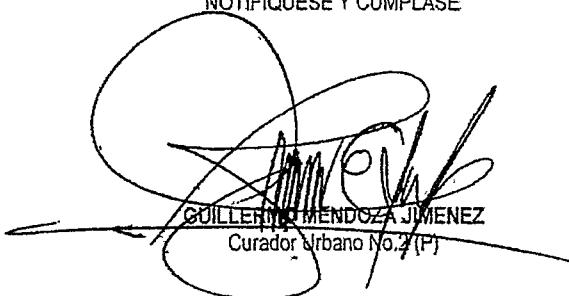
Por medio de la cual se declara la existencia de la edificación y aprobar la licencia de construcción en la modalidad de ampliación sobre el inmueble ubicado en el parque Crespo Carrera 2 N° 71-28.

Artículo octavo: El titular de la Licencia está obligado a identificar la obra instalando una valla que deberá permanecer durante todo el tiempo de ejecución de las obras, cuya dimensión mínima será de un metro (1.00 m) por setenta (70) centímetros, localizada en lugar visible desde la vía pública más importante sobre la cual fenga frente o límite el desarrollo o construcción que haya sido objeto de la licencia. La valla deberá indicar al menos: La clase y número de identificación de la licencia, y la autoridad que la expidió, El nombre o razón social del titular de la licencia, La dirección del inmueble, Vigencia de la licencia, Descripción del tipo de obra que se adelanta, haciendo referencia especialmente al uso o usos autorizados, metros de construcción, altura total de las edificaciones, número de estacionamientos y número de unidades habitacionales, comerciales o de otros usos. La valla o aviso se instalará antes de la iniciación de cualquier tipo de obra, emplazamiento de campamentos o maquinaria, entre otros, y deberá permanecer instalado durante todo el tiempo de la ejecución de la obra. (Artículo 61 del Decreto 1469 de 2010).

Artículo noveno: Que la expedición de la licencia no configura pronunciamiento alguno acerca de la titulidad de derechos reales ni de la posesión sobre el inmueble objeto de ella. La licencia recae sobre el inmueble y produce todos sus efectos aun cuando sea enajenado. Lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 36 del Decreto 1469 de 2010.

Artículo décimo: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante esta Curaduría y apelación ante la Oficina de Planeación Distrital, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este acto administrativo, los cuales serán presentados ante esta Curaduría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GUILLERMO MENDOZA JIMÉNEZ
Curador Urbano No. 2 (P)



SOCIEDAD
COLOMBIANA DE
ARQUITECTOS
REGIONAL
BOLÍVAR

SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS REGIONAL BOLÍVAR

CURADURIA URBANA

www.curaduria2cartagena.com

RESOLUCIÓN N°0081 DE 20 DE MARZO DE 2015.

Por medio de la cual se resuelve la procedencia del escrito de recurso de Reposición y en subsidio apelación contra la Resolución N° 0003 de 07 de Enero de 2015.

El Curador Urbano Distrital N° 2 de Cartagena, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 388 de 1997, el Decreto 1469 de 2010, el Decreto 0977 de 2001, y demás normas concordantes vigentes,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

Mediante resolución N° 0003 de 07 de Enero de 2015, esta Curaduría Urbana declaró la existencia de una edificación y aprobar la licencia de construcción en la modalidad de ampliación sobre el inmueble ubicado en el barrio Crespo Carrera 2 N° 71-28, cuya cabida, medidas y linderos están señalados en la escritura pública N° 1193 de 09 de Abril de 2014, suscrita en la Notaría Segunda del Circuito Notarial de Cartagena, identificado con matrícula inmobiliaria N° 060-20881 y referencia catastral N° 01-02-0558-0009-000, solicitud presentada por el señor ANDRES DAVID OTERO LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.200.209 de Cartagena, apoderado especial para este acto del señor CESAR AUGUSTO CORTES CASTAÑO, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.428.190 de Bogotá, quien obra en su calidad de apoderado especial y en consecuencia en nombre y representación del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

Dicho acto administrativo fue notificado a la sociedad peticionaria y al vecino colindante relacionado en la respectiva solicitud de licencia, en cumplimiento del artículo 40 del Decreto 1469 de 2010 en concordancia con el artículo 67 y subsiguientes de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del término legal al Doctor FABIO ANDRÉS CERPA GUARÍN identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.102.812.485 expedida en Sincelejo y portador de la Tarjeta Profesional N° 220.317, del C. S. de la J. abogado en ejercicio, obrando en calidad de apoderado especial del señor ENRIQUE JESÚS GECHEN HERNANDEZ, presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra el acto administrativo, igualmente las señora TERESITA DÍAZ NIETO, identificada con cedula de ciudadanía N° 333.112.119, informó su condición de vecina colindante por ser propietaria del predio ubicada en la calle 71 N° 1A-66, sustentando su petición en los argumentos que se exponen en el memorial correspondiente el cual se transcribe a continuación:

RECURSO PRESENTADO POR EL DOCTOR FABIO ANDRÉS CERPA GUARÍN

Los recursos los sustento, de la siguiente manera:

EN RELACIÓN CON LAS DOS DECISIONES ADOPTADAS EN EL ACTO RECURRIDO.

1. Según lo establecen las normas que gobiernan el debido proceso en materia de otorgamiento de licencias urbanísticas, a las partes interesadas, es decir, a los vecinos colindantes de los predios sobre los que se solicitan las licencias, desde que se presentan ese tipo de solicitudes en las curadurías, debe darseles la oportunidad de hacerse parte en el proceso administrativo para formular las objeciones a las que hubiere lugar.



SOCIEDAD
COLOMBIANA DE
ARQUITECTOS
REGIONAL
BOLÍVAR

SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS REGIONAL BOLÍVAR

CURADURIA 22 URBANA

www.curaduria2cartagena.com

RESOLUCIÓN N°0081-DE 20 DE MARZO DE 2015.

Por medio de la cual se resuelve la procedencia del escrito de recurso de Reposición y en subsidio apelación contra la Resolución N° 0003 de 07 de Enero de 2015

- * Artículo 30. Intervención de terceros. Toda persona interesada en formular objeciones a la expedición de una licencia urbanística, podrá hacerse parte en el trámite administrativo desde la fecha de la radicación de la solicitud hasta antes de la expedición del acto administrativo que resuelva la solicitud. Dicho acto sólo podrá ser expedido una vez haya transcurrido un término mínimo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de la citación a los vecinos colindantes o de la publicación cuando esta fuere necesaria y, en el caso de los demás terceros, a partir del día siguiente a la fecha en que se radique la fotografía donde conste la instalación de la valla o aviso de que trata el parágrafo 1º del artículo anterior.

En relación con la forma en que se deben notificar a los vecinos colindantes, o partes interesadas, para que hagan valer sus derechos, dentro del marco del derecho fundamental al debido proceso, el artículo 29 ibid., consagra:

* Artículo 29. Citación a vecinos. El curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de licencias, citará a los vecinos colindantes del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud para que se hagan parte y puedan hacer valer sus derechos. En la citación se dará a conocer, por lo menos, el número de radicación y fecha, el nombre del solicitante de la licencia, la dirección del inmueble o inmuebles objeto de solicitud, la modalidad de la misma y el uso o usos propuestos conforme a la radicación. La citación a vecinos se hará por correo certificado conforme a la información suministrada por el solicitante de la licencia.

Se entiende por vecinos los propietarios, poseedores, tenedores o residentes de predios colindantes, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del artículo 21 de este decreto.

Si la citación no fuere posible, se insertará un aviso en la publicación que para tal efecto tuviere la entidad o en un periódico de amplia circulación local o nacional. En la publicación se incluirá la información indicada para las citaciones. En aquellos municipios donde esto no fuere posible, se puede hacer uso de un medio masivo de radiodifusión local, en el horario de 8:00 a.m. a 8:00 p.m.

Cualquiera sea el medio utilizado para comunicar la solicitud a los vecinos colindantes, en el expediente se deberán dejar las respectivas constancias.

(...)

Cuando se solicite licencia para el desarrollo de obras de construcción en las modalidades de ampliación, adecuación, restauración o demolición en edificios o conjunto sometidos al régimen de propiedad horizontal se instalará un aviso de treinta (30) centímetros por cincuenta (50) centímetros en la cartelería principal del edificio o conjunto, o en un lugar de amplia circulación que determine la administración.

Una fotografía de la valla o del aviso, según sea el caso, con la información indicada se deberá anexar al respectivo expediente administrativo en los cinco (5) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, so pena de entenderse desistida.

Esta valla, por ser requisito para el trámite de la licencia, no generará ninguna clase de pagos o permisos adicionales a los de la licencia misma y deberá permanecer en el sitio hasta tanto la solicitud sea resuelta.

Es decir, el medio de comunicación idóneo, en consecuencia el primero que esta llamado a utilizarse es el de la "citación", realizada por el curador, en caso de esta no ser posible, pero sólo en caso de que no fuere posible, procede-



SOCIEDAD
COLOMBIANA DE
ARQUITECTOS
REGIONAL
BOLÍVAR

SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS REGIONAL BOLÍVAR

CURADURIA 2 URBANA

www.curaduria2cartagena.com

RESOLUCIÓN N°0081 DE 20 DE MARZO DE 2015.

Por medio de la cual se resuelve la procedencia del escrito de recurso de Reposición y en subsidio apelación contra la Resolución N° 0003 de 07 de Enero de 2015

la inserción de un aviso en el periódico.

Por la manera que, si las anteriores formalidades procesales, absolutamente necesarias para salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso de los posibles litigios, no se surtieron en el trámite de las dos decisiones administrativas que se adoptaron en el marco del proceso de la referencia, es forzoso concluir, que todo el proceso se encuentra viciado de nulidad.

En este orden de ideas, el acto que concede la licencia debe ser revocado porque el proceso que se surtió para su expedición, le negó el derecho a hacerse parte en los términos indicados en el art. 30 transcrita en precedencia a mí poderante, es decir, el acto nació con violación al derecho fundamental al debido proceso.

Recordemos que aunque el acto administrativo frente al que nos encontramos es de contenido particular y concreto, puede llegar a afectar o simular los derechos particulares y colectivos de los vecinos colindantes, por lo que por pasiva, son destinatarios del acto y están legitimados en la causa para actuar.

EN RELACIÓN CON EL ACTO DE RECONOCIMIENTO DE LA EDIFICACIÓN.

De acuerdo con lo establecido en el art. 64 y subsiguientes del Decreto 1460 de 2010, el trámite de reconocimiento de las edificaciones, en sustricto sentido parte de dos principios: (i) que la edificación exista y se hubiere constituido sin licencia y (ii) que la última construcción que sobre ella se hubiere realizado, no sea superior a los 5 años.

En el caso bajo estudio el tema es muy particular, porque si bien sobre la edificación se han realizado obras recientes, estas obras que se han realizado no son ajenas al proyecto al que le conceden ahora la licencia, por medio de los actos recurridos y de hecho, las ha realizado la misma persona.

Por consiguiente, no se entiende cómo se cumplieron con los requisitos establecidos en el art. 67 ibid., dado que dichos requisitos, están relacionados con la determinación y reconocimiento de lo que se encuentra en la construcción ya realizada, pero no de una que esté en curso no en proceso, es decir, la parte recurrente no tiene claro, si las obras que se pretenden reconocer, son las que estaban antes del inicio de las obras de demolición que hoy van en curso, o si el reconocimiento es de lo que técnica y efectivamente estaba antes de empezar la mencionada demolición.

Lo anterior es importante, porque la parte solicitante de la licencia empezó una demolición desde el mes de noviembre de 2014, lo que pueden corroborar todos los vecinos y el contrato de transacción que se anexa suscrito por el ingeniero residente, por lo que pudieramos estar frente a un ilícito, consistente en que se está induciendo al señor Curador a reconocer unas obras demolidas que la misma parte solicitante ha venido realizando.

En materia penal, la conducta está tipificada como fraude procesal, en el artículo 453 de la Ley 599 de 2000, así:

"Artículo 453. Fraude procesal Modificado por el art. 11, Ley 890 de 2004. El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años."

Por lo anterior, el contenido del acto administrativo recurrido en materia de reconocimiento, puede estar viciado de falsedad ideológica por inducción de la parte solicitante incurir en el error a su digno despacho.



SOCIEDAD
COLOMBIANA DE
ARQUITECTOS
REGIONAL
BOLÍVAR

SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS REGIONAL BOLÍVAR

CURADURIA ² URBANA

www.curaduria2cartagena.com

RESOLUCIÓN N°0081 DE 20 DE MARZO DE 2015.

Por medio de la cual se resuelve la procedencia del escrito de recurso de Reposición y en subsidio apelación contra la Resolución N° 0003 de 07 de Enero de 2015.

En estas condiciones, le solicito que revoque el acto, previa inspección sobre el bien que realice, para que se corrobore si lo que se está reconociendo realmente está en el estado en que se está reconociendo al momento de expedir y quedar en firme el acto de reconocimiento.

O de todas maneras, para efectos de presentar la correspondiente denuncia penal, respetuosamente le solicito que te expida a la parte que represento copias auténticas de los documentos técnicos que presentó el solicitante para realizar el reconocimiento de la construcción.

EN CUANTO A LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE AMPLIACIÓN.

En relación a este punto, se expresan las siguientes tres situaciones:

(i) La licencia se solicitó para construcción pero en la modalidad de ampliación; la licencia no está ejecutoriada y antes de que fuera presentada la solicitud, empezaron obras sobre el predio; las obras que se empezaron a ejecutar han significado la demolición de más del 50% de la construcción que existía, en ningún caso han sido de ampliación.

(ii) El inmueble donde reside la parte que represento está completamente adosado al predio objeto de la solicitud y no se me citó a comparecer al procedimiento para otorgar la licencia como se expresó anteriormente; esta parte tampoco cree, que en los planos y demás documentos técnicos esté expresado un estudio o dictamen técnico sobre la afectación del bien inmueble que habito por estar adosado como se advirtió.

(iii) Las obras de demolición que se han ido adelantando, han vulnerado y amenazan los derechos particulares y colectivos de los vecinos colindantes y de los vecinos del sector, en efecto, ya hay problemas de salud de personas de la tercera edad en el sector y daños a edificaciones contiguas como en la que residí.

Así las cosas, respetuosamente le solicito que se revoque la licencia otorgada y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del art. 104 de la Ley 810 de 2003, inicie el respectivo proceso sancionatorio en contra de la parte solicitante de la licencia.

Des corrido el traslado de Ley, señor ANDRES DAVID OTERO LOPEZ, actuando en representación del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA-COLPATRIA S.A, presentó memorial y dentro del término legal refiriéndose tanto a los recursos de la referencia interpuestos por el doctor FABIO ANDRÉS CERPA GUARÍN y la señora TERESITA DIAZ NIETO, lo que hago de la manera siguiente.

ASUNTO: AUTO DE FECHA 02 DE MARZO DE 2015 MEDIANTE EL CUAL SE DA TRASLADO A LA OPOSICIÓN PRESENTADA POR LA SEÑORA TERESITA DIAZ NIETO CONTRA OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA DEL PROYECTO RAD.13001-2-14-0174.

ANTECEDENTES PRIMERO: Mediante Resolución N° 0003 de 07 de Enero de 2015, la Curaduría Urbana N° 2 de Cartagena de Indias, aprobó licencia de construcción de edificación en el predio identificado con la dirección Barrio Crespo Carrera 2, # 71-28, debidamente registrado en la Oficina de Registros Públicos bajo la Matrícula Inmobiliaria 060-20881.

SEGUNDO: Que conjuntamente con la solicitud de licencia, se anexaron las correspondientes actas de vecindad a



SOCIEDAD
COLOMBIANA DE
ARQUITECTOS
REGIONAL
BOLÍVAR

SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS REGIONAL BOLÍVAR

CURADURIA 2 URBANA

www.curaduria2cartagena.com

RESOLUCIÓN N°0081 DE 20 DE MARZO DE 2015.

Por medio de la cual se resuelve la procedencia del escrito de recurso de Reposición y en subsidio apelación contra la Resolución N° 0003 de 07 de Enero de 2015.

fecha Diciembre de 2014, mediante las cuales se dejaron constancias de la sociabilización a los vecinos colindantes del proyecto a construir, debidamente firmadas por los mismos e igualmente se dejó registro del estado físico en que se encontraban cada uno de los predios antes del inicio o ejecución de la obra.

TERCERO: Que a fecha 13 de Enero de 2015, la señora TERESITA DIAZ NIETO, presentó ante la Curaduria Urbana N° 2, escrito mediante el cual solicitaba información sobre el proyecto de construcción arriba señalado, en ocasión de dar cumplimiento al Art. 29 del Decreto 1469 de 2010, el cual expresa el deber de dar a conocer o poner en conocimiento el proyecto a realizar a los vecinos y la elaboración de las respectivas actas. Lo anterior en aras de hacer efectivas todas y cada una de las protecciones a su predio en caso de futuros daños, perjuicios estructurales, de salud y suspensiones a los trámites administrativos del proyecto.

CUARTO: Que una vez verificado lo esbozado por la señora TERÉSITA DIAZ NIETO, a fecha 31 de Enero de 2015, se procedió a sociabilizarse el proyecto de construcción e igualmente se levantaron las actas correspondientes del estado del predio colindante y su respectivo registro fotográfico, los cuales fueron aportados y obran en el expediente correspondiente, subsanando de esta manera el yerro ocasionado.

CONSIDERACIONES Siendo éste el estado de las cosas y conforme a lo relacionado con anterioridad, los argumentos esbozados por la señora Teresila Diaz Nieto, no tienen soporte alguno, toda vez que como consta en los documentos allegados, a la misma se le sociabilizó el proyecto, se levantaron las actas correspondientes, de las cuales dio su aceptación a través de su correspondiente firma. Así mismo cabe advertir que se ha venido ejecutando la obra conforme a las disposiciones que se establecieron en la licencia otorgada, por lo que actualmente el predio colindante no ha sufrido daño alguno.

No obstante, si en el caso de marras existe alguna inconsistencia de forma durante el procedimiento surtido con ocasión a la solicitud de Licencia de Construcción con radicado No. 13001-2-14-0174, consideramos importante y procedente que la Curaduria, deberá surtir todos los trámites que estimen pertinentes para dar un cabal impulso a la actuación administrativa antes mencionada.

Al respecto, es importante resaltar, que la Resolución N° 0003 de 07 de Enero de 2015, mediante la cual la Curaduria Urbana N° 2 de Cartagena de Indias aprobó Licencia de Construcción de edificación en el predio identificado con la dirección Barrio Crespo Carrera 2 # 71-28, es un Acto Administrativo de carácter particular, por lo que su revocatoria, sólo sería procedente ante la aceptación y en los términos aceptados por el beneficiario de la misma.

En ese orden de ideas, nos permitimos acotar, que estamos de acuerdo en aceptar, si la Curaduria a su cargo después de revisar los argumentos planteados llegase a estimar necesario reponer el trámite de notificación correspondiente revocar parcialmente la Resolución N° 0003 de 07 de Enero de 2015, en aras de surtir el trámite de notificación de la señora TERESITA DIAZ NIETO, pues consideramos que se deberá dejar incólume el resto de la decisión, en especial lo pertinente a la parte técnica y operativa de la ejecución de la obra que actualmente se adelanta en el pluricitado inmueble en cumplimiento de lo consignado en la respectiva licencia de construcción.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION interpuesto por el señor ENRIQUE JESUS GEECHEN HERNANDEZ y sustento recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA LA RESOLUCION N°0003 DE 07 DE ENERO DE 2015

- Que, tal y como viene acreditado en autos, la presente actuación administrativa, tuvo su génesis en una solicitud elevada por el suscrito con el fin de obtener de la Curaduria urbana a su digno cargo, el otorgamiento de la licencia a fin



SOCIEDAD
COLOMBIANA DE
ARQUITECTOS
REGIONAL
BOLÍVAR

SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS REGIONAL BOLÍVAR

CURADURIA 2^{DA} URBANA

www.curaduria2cartagena.com

RESOLUCIÓN N°0081 DE 20 DE MARZO DE 2015.

Por medio de la cual se resuelve la procedencia del escrito de recurso de Reposición y en subsidio apelación contra la Resolución N° 0003 de 07 de Enero de 2015.

de obtener la DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA Y APROBACION DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCION EN LA MODALIDAD DE AMPLIACION.

2. Que, al efectuar acucioso estudio de todos y cada uno de los requisitos establecidos en la ley, entre otros, los referidos en la Ley 388 de 1989, el Decreto 1469 de 2010, el Decreto 19 de 2012, la Ley 810 de 2003, el Decreto 0977 de 2001 y demás normas concordantes, el despacho a su cargo expidió el acto administrativo RESOLUCION No.0003 DE 07 DE ENERO DE 2015 MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA EXISTENCIA Y APRUEBA LA LICENCIA DE CONSTRUCCION EN LA MODALIDAD DE AMPLIACION.

3. Dentro de la oportunidad legal, el señor ENRIQUE JESUS GECHEN HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, impugnó el acto administrativo en commento toda vez que, según el recurrente se habría pretermido el procedimiento establecido en la ley, relacionado con la notificación a los propietarios de predios colindantes al momento de expedir la correspondiente licencia con el fin de garantizar el debido proceso según las voces del artículo 30 del Decreto 1469 de 2010 y el artículo 76 de la ley 1437 de 2011

A lo anterior hay que decir que estamos en total desacuerdo, toda vez de que tanto el suscrito como la curaduría ha cumplido de manera cabal con lo establecido en la norma, tanto así que en el expediente obra la Cilación para Diligencia de Notificación Personal al fecha 07 de Enero de 2014, debidamente enviada a través de la empresa de correo certificado SERVIPOSTAL Guía N° 20000 420928. Así mismo y ante la no comparecencia de la Persona citada se expidió el correspondiente Aviso de Notificación, enviado a través de la misma empresa de correos bajo la Guía 20000425086 y por medio del cual comparecieron. Siendo así las cosas, los alegatos del recurrente en el sentido de violación al debido proceso por falta de notificación, están llamados a no prosperar por las razones antes descritas.

4. En cuanto al acto de reconocimiento de la edificación y la modalidad del permiso, en donde el recurrente manifiesta que no es concordante con la modalidad de Licencia que nos fue aprobada, sea lo primero establecer que conforme el artículo 64 del Decreto 1469 de 2010, el reconocimiento de existencia de edificaciones es:

"la actuación por medio de la cual el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias de construcción, declara la existencia de los desarrollos arquitectónicos que se ejecularon sin obtener tales licencias siempre y cuando cumplan con el uso previsto por las normas urbanísticas vigentes y que la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reconocimiento. Este término no aplicará en aquellos casos en que el solicitante deba obtener el reconocimiento por orden judicial o administrativa.

En todo caso, los planes de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen podrán definir las zonas del municipio o distrito en las cuales los actos de reconocimiento deben cumplir, además de las condiciones señaladas en el inciso anterior, con las normas urbanísticas que para cada caso se determine en el respectivo plan.

En los actos de reconocimiento se establecerán, si es del caso, las obligaciones para la adecuación o reforzamiento estructural de la edificación a las normas de sismorresistencia que les sean aplicables en los términos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento Colombiano de Construcción Sismorresistente -NSR- 10, y la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Igualmente se podrán expedir actos de reconocimiento a los predios que construyeron en contravención de la licencia y están en la obligación de adecuarse al cumplimiento de las normas urbanísticas, según lo determine el acto que imponga la sanción."



SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS REGIONAL BOLÍVAR

CURADURIA URBANA

www.curaduria2cartagena.com

RESOLUCIÓN N°0081 DE 20 DE MARZO DE 2015.

Por medio de la cual se resuelve la procedencia del escrito de recurso de Reposición y en subsidio apelación contra la Resolución N°0003 de 07 de Enero de 2015.

Bajo ese entendido, tenemos que la función del Curador Urbano consiste conforme al artículo 74 del mencionado decreto en la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, a través del otorgamiento de licencias de parcelación, urbanización subdivisión y de construcción. De donde se deduce que el Curador debe ajustarse en cada caso a lo dispuesto legalmente de cara a la actuación que se este desarmando.

Que los artículos 29 en adelante, y 66 y subsiguientes del Decreto 1469, se reglamenta el procedimiento de las licencias de ampliación y el reconocimiento de edificaciones existentes estableciendo un proceso de revisión documental que en este caso se ha surtido de forma satisfactoria, no siendo del resorte del Curador ejercer la vigilancia y el control durante la ejecución de las obras, pues el aseguramiento del cumplimiento de las licencias es del resorte de los Alcaldes directamente o a través de sus agentes. En todo caso, hay que decir que nuevamente estamos en desacuerdo con la situación planteada por el recurrente, toda vez que se nos ha autorizado una ampliación del inmueble, para realizar en el mismo un proyecto de vivienda multifamiliar, para lo cual se hizo necesario una demolición parcial de los muros internos, en aras de adecuarlo al tipo de proyecto que se pretendía adelantar, demolición ésta que no superó el 50% de la estructura de la edificación reconocida y que no viola en ningún momento lo establecido en la modalidad de licencia que se nos ha otorgado, máxime si se tiene en cuenta que nunca se tocaron los muros perimetrales de la mencionada edificación.

En cuanto a lo manifestado por el apoderado, en lo concerniente al adosamiento que hay de su "supuesto" predio con respecto al predio donde se adelanta el proyecto, este tema fue debidamente tratado en el momento en que se les sociabilizó el proyecto y se levantaron las actas de vecindad y el registro fotográfico del estado físico de su inmueble, en el cual se le puso en conocimiento de las responsabilidades que se asumirían, de las pólizas de garantías que respaldan el proyecto y hasta el momento se ha cumplido en ese sentido.

De otro lado, en lo referente a la vulneración y amenazas de los derechos particulares y colectivos, así como los supuestos problemas de salud del que habla el recurrente, por no ser materia de este tipo de procesos, no haremos pronunciamiento alguno.

Por último pero no menos importante, es menester señalar señor curador que, si bien la norma efectivamente prevé la posibilidad de citar a los vecinos, y que al momento de realizar la solicitud ante su despacho, se aporta la información que al respecto se haya podido obtener, es de su resorte, para proceder a dar solución de fondo a las inconformidades planteadas, verificar la legitimidad de quien obra, por medio de la acreditación en forma legal de tal condición como presupuesto básico y elemental para recurrir el acto administrativo en cuestión, con el fin de establecer la legitimación en la causa por pasiva y la condición de vecino que prevé la norma citada. Lo anterior obedece a que el apoderado actúa en nombre del señor ENRIQUE JESÚS GECHEN HERNANDEZ, persona natural, quien se sustraiga de aportar documento alguno (Certificado de Tradición y Libertad- Certificado Cámara de Comercio) donde acreditará su calidad de propietario y vecino colindante de la obra, siendo que la información aportada por nosotros en ese mismo sentido era que el vecino correspondiente es la sociedad GECHEN HERNANDEZ & CIA., tal como consta en la citación y en el aviso expedido por su despacho, persona diferente a quien pretende impugnar la licencia concedida y que solo se relaciona con el recurrente en su nombre, pero que en este estado de cosas carece de LEGITIMACIÓN ACTIVA para controvertir dicho acto administrativo.

En este orden de ideas, el presente recurso, está llamado a ser rechazado de plano, pues no existe la más mínima posibilidad de entrar a efectuar un estudio sobre los tópicos planteados por el recurrente cuando, ni siquiera acreditó la condición de "Vecino", pues no se trata de una acción pública a la cual cualquier persona pueda acceder, sino que esta restringido para aquellos que demuestren al interior de la actuación administrativa, la legitimación en la causa por activa



SOCIEDAD
COLOMBIANA DE
ARQUITECTOS
REGIONAL
BOLÍVAR

SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS REGIONAL BOLÍVAR

CURADURIA URBANA

www.curaduria2cartagena.com

RESOLUCIÓN N°0081 DE 20 DE MARZO DE 2015.

Por medio de la cual se resuelve la procedencia del escrito de recurso de Reposición y en subsidio apelación contra la Resolución N°0003 de 07 de Enero de 2015

Por lo demás, reposa en la actuación administrativa copia de todas y cada una de las evidencias que demuestran el respeto cabal por el debido proceso. de lo contrario, no se entiende como se expide semejante acto administrativo colmado de legalidad hasta la saciedad.

En atención a lo anterior se solicita:

1. Rechazar de plano el recurso interpuesto por ENRIQUE JESUS GECHEN HERNANDEZ a través de apoderado judicial por falta de legitimación en la causa por activa.
2. Subsidiariamente, declarar no procedentes las razones expuestas por trámites de situaciones imputables a la vigilancia y el control durante la ejecución de las obras de dentro del aseguramiento del cumplimiento de las licencias de competencia del Alcalde Mayor y sus agentes conforme al artículo 1463 del Decreto 1469 de 2010.

II. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO POR LA CURADURIA.

Para entrar a analizar y decidir sobre los argumentos de los recursos de reposición y en subsidio apelación, y la petición presentada por la señora Teresita Diaz Nieto, la Cúrraduría tendrá en cuenta las pruebas que obran, en el expediente radicado 13001-2-14-0174, correspondiente a la solicitud de trámite de reconocimiento de una edificación existente y aprobar la licencia de construcción en la modalidad de ampliación sobre el inmueble ubicado en el barrio Crespo Carrera 2 N° 71-28, solicitud presentada por el señor ANDRES DAVID OTERO LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.200.209 de Cartagena, apoderado especial para este acto del señor CESAR AUGUSTO CORTES CASTAÑO, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.428.190 de Bogotá, quien obra en su calidad de apoderado especial y en consecuencia en nombre y representación del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

Que el artículo 42 del Decreto 1469 de 2010 reglamenta los recursos en la vía gubernativa ante la Curaduría norma que transcribimos a continuación

"Artículo 42. Recursos en la vía gubernativa. Contra los actos que concedan o nieguen las solicitudes de licencias procederán los recursos de reposición y apelación.

1. El de reposición, ante el curador urbano o la autoridad municipal o distrital que lo expidió, para que lo aclare, modifique o revoque.
2. El de apelación, ante la oficina de plenación o en su defecto ante el alcalde municipal, para que lo aclare, modifique o revoque. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidario del de reposición, ..."

Que el Artículo 30 del Decreto 1469 de 2010 reglamenta la intervención de terceros ante la curaduría norma que transcribimos a continuación

"Intervención de terceros. Toda persona interesada en formular objeciones a la expedición de una licencia urbanística, podrá hacerse parte en el trámite administrativo desde la fecha de la radicación de la solicitud hasta antes de la expedición del acto administrativo que resuelva la solicitud. Dicho acto sólo podrá ser expedido una vez haya transcurrido un término mínimo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de la citación a los vecinos colindantes o de la publicación cuando esta fuera necesaria y, en el caso de los demás terceros, a partir del día siguiente a la fecha en que se radique la fotografía donde conste la instalación de la valla o aviso de que trata el parágrafo 1º del artículo anterior

Parágrafo. Las objeciones y observaciones se deberán presentar por escrito, acreditando la condición de tercero individual y directamente interesado y presentar las pruebas que pretenda hacer valer y deberán fundamentarse únicamente en la

Página 5 de 10

26

10



SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS REGIONAL BOLÍVAR

CURADURIA URBANA

www.curaduria2cartagena.com

RESOLUCIÓN N°0081 DE 20 DE MARZO DE 2015.

Por medio de la cual se resuelve la procedencia del escrito de recurso de Reposición y en subsidio apelación contra la Resolución N° 0003 de 07 de Enero de 2015

Nº 0003 de 07 de Enero de 2015
aplicación de las normas jurídicas, urbanísticas, de edificabilidad o estructurales referentes a la solicitud, so pena de la responsabilidad extracontractual en la que podría incurrir por los perjuicios que ocasione con su conducta. Dichas observaciones se resolverán en el acto que decida sobre la solicitud

1. Por estar dentro del término previsto en artículo 42 del Decreto 1469 de 2010, se estudiará las solicitudes presentadas como son los recursos de reposición y en subsidio apelación en contra de la resolución N° 0003 de 07 de Enero de 2015;
2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo que incurra en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia" (Sentencia C-248/13), en la presente actuación, la Curaduría Urbana realizó todos los procedimientos y actuación para la comunicación y vinculación de los vecinos colindantes y terceros indeterminado que se hicieran parte dentro de la actuación, todo estos para garantizar el debido proceso constitucional.

EN CUANTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PRESENTADO POR el Doctor FABIO ANDRÉS CERPA GUARÍN

De la revisión de expediente se puede constatar que la Curaduría Urbana Comunicó, Nolificó y envió aviso de la actuación presentada ante esta entidad y del acto administrativo por medio del cual se concedió el trámite de reconocimiento de existencia de edificación y la licencia para la ampliación, cumpliendo el debido proceso en relación a la publicitación del acto en relación al predio ubicado en el barrio Crespo Calle 71 N° 1 A-72.

En atención a la denuncia, por las obras realizadas de demolición de la edificación y la ejecución de obras desde meses anteriores a la expedición del acto administrativo, le informamos que la Curaduría Urbana no es competente para pronunciarse por las infracciones urbanísticas, siendo competente para conocer de estos asuntos, la Oficina de Control Urbano según lo indicado en el artículo 63 del Decreto 1469 de 2010.

"Competencia del control urbano. Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general.

En todo caso, la inspección y seguimiento de los proyectos se realizará mediante inspecciones periódicas durante y después de la ejecución de las obras, de lo cual se dejará constancia en un acta suscrita por el visitador y el responsable de la obra. Dichas actas de visita harán las veces de dictamen pericial en los procesos relacionados por la violación de las licencias y se anexarán al Certificado de Permiso de Ocupación cuando fuera del caso"

EN CUANTO A PETICIÓN PRESENTADA POR LA SEÑORA TERESITA DÍAZ NIETO.

Esta Curaduría Urbana verificó luego de la revisión del acta de vecindad aportada por el solicitante con su respuesta a petición de la señora Teresita Díaz Nieto, que la edificación ubicada en el Barrio Crespo Calle 71 1 A-66, si es colindante al predio objeto de la solicitud por lo cual se debió vincular dentro de la actuación administrativa, siendo lo procedente declarar la nulidad de lo actuado desde la citación a vecinos colindantes y vincular dentro de la actuación al



SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS REGIONAL BOLÍVAR

CURADURIA 2² URBANA

www.curaduria2cartagena.com

RESOLUCIÓN N°0081 DE 20 DE MARZO DE 2015.

Por medio de la cual se resuelve la procedencia del escrito de recurso de Reposición y en subsidio apelación contra la Resolución N° 0003 de 07 de Enero de 2015.

predio ubicado en el barrio Crespo Calle 71 N° 1 A-66.

Con base en lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, el Curador Urbano N° 2

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declárese oficiosamente la nulidad parcial del procedimiento administrativo radicado N° 13001-2-14-0174, desde la comunicación a vecinos colindantes y víncúlese dentro de la actuación al predio ubicado en el barrio Crespo Calle 71 N° 1 A-66.

ARTICULO SEGUNDO: REPONER el acto administrativo contenido en la Resolución N° 0003 de 07 de Enero de 2015 y en consecuencia, comunicarla a la señora Teresita Diaz Nieto, propietaria de la edificación ubicada en el Barrio Crespo Calle 71 1 A-66, para que en su condición de vecina colindante conozca de la actuación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO MENDOZA JIMENEZ
Curador Urbano N°2 (P)



SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS REGIONAL BOLÍVAR

29

2

PROFESIONAL RESPONSABLE DE LA VISITA

ARQ. PLINIO DANILO PINZON ORTIZ

CC. N° 19.444.272 de Bogotá

MAT.PROF: N° 13700-54100BLV

RESPONSABLE DE LA OBRA RESIDENTE PROPIETARIO DE LA OBRA DENUNCIADO O DENUNCIANTE

NOMBRE

C.C. N° 1102799.537. Cartagena.

MAT. PROF. N° NO TIENE.

Agosto 4-2015.

3:28 PM.

- 4 pisos → Piso 1er. Piso Cúrculo
Suelo 1er. Piso Jardín.
Tercer Piso Jardín.
Duplex Jardín.

8



AMC-OFI-0037532-2020

Cartagena de Indias D.T. y C., lunes, 13 de abril de 2020

Oficio AMC-OFI-0037532-2020

AUTO DE SUSPENSIÓN DE TERMINOS DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS POR INFRACCIÓN URBANISTICA QUE ADELANTA LA DIRECIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTROL URBANO DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL.

EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE CONTROL URBANO DE LA SECRETARÍA DE PLANEACION DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, DE ACUERDO CON LAS COMPETENCIAS ESTABLECIDAS EN EL DECRETO DISTRITAL 1110 DEL 1º DE AGOSTO DE 2016 Y CONFORME AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 47 DE LA LEY 1437 DE 2011, EN CONSONANCIA A LO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 239 DE LA LEY 1801 DE 2016,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo del 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la Emergencia Sanitaria por causa de la enfermedad de Coronavirus (Covid-19), y adoptó medidas para hacerle frente a su propagación.

Que a través del Decreto 417 de 2020, el Presidente de la República de Colombia, Dr. Iván Duque Márquez, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social Ecológica en todo el territorio Nacional a causa del coronavirus (COVID-19).

Que mediante Decreto 418 de 18 de marzo de 2020, por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, se dispone que los alcaldes deberán coordinar sus instrucciones, actos y órdenes con la fuerza pública de sus jurisdicción, así como la comunicación de las mismas de manera inmediata ala Ministerio del Interior.

Que mediante Decreto 0525 de 2020, modificado parcialmente por el Decreto 0527 de 2020, el Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C, Dr. William Dau Chamatt, ordenó las medidas de aislamiento para la preservación de la vida y a la mitigación de

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



riesgos con ocasión de la situación epidemiológica por el coronavirus causante de la enfermedad (COVID-19).

Que el Presidente de la República de Colombia, Dr. Iván Duque Márquez mediante el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020 "Por el cual se adoptan medidas de urgencias para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", dispuso en el artículo 6 de la enunciada normativa : " Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto , por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años. En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia".

Que mediante Decreto 531 de 8 de abril de 2020, el Presidente de la República, ordenó un aislamiento preventivo desde las cero horas (00:00) del día 13 de abril de 2020 hasta las cero horas (00:00) del 27 de abril de 2020.

Que el Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C, Dr. William Dau Chamatt, expidió el Decreto 538 del 12 de abril del 2020 "POR EL CUAL SE EXTIENDE EL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO EN EL DISTRITO DE CARTAGENA, DESDE LAS 00:00 HORAS DEL 13 DE ABRIL HASTA LAS 00:00 DEL 27 DE ABRIL DE 2020, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que mediante Decreto Distrital 1110 DEL 1º de agosto de 2016; el Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D. T. y C., delegó en el Director Administrativo de Control Urbano Código 009, Grado 53, las funciones de vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y demás normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los términos previstos en el artículo 2.2.6.1.4.11 del Decreto 1077 de 2015.

Que la delegación efectuada a través del Decreto Distrital 1110 de 2016 implica el ejercicio de la actuación administrativa sancionatoria en única instancia, que se surtirá de conformidad con el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico.
La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



Que al Director Administrativo de Control Urbano le corresponde adelantar las averiguaciones preliminares y dar apertura al proceso administrativo sancionatorio, si fuere el caso, y preparar los actos administrativos de imposición de sanciones o archivos, en virtud de tal delegación.

Que los procedimientos administrativos, sustituidos por la ley 1801 de 2016, que a la fecha de entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 239 del Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana.

Que la Dirección Administrativa de Control Urbano de la Secretaría de Planeación Distrital, en aras de salvaguardar los derechos a la vida digna, la salud, debido proceso y acatando las ordenes expedidas por el Gobierno Nacional y por el Gobierno Distrital,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Suspender los términos correspondientes a los procesos administrativos sancionatorios que se adelantan en la Dirección Administrativa de Control Urbano de la Secretaría de Planeación Distrital, en virtud al Decreto 1110 de 2016 de conformidad a lo dispuesto en el presente acto.

ARTÍCULO 2. El presente acto se publicará en la página web de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C, para garantizar su conocimiento por todos los ciudadanos.

ARTÍCULO 3. El presente acto rige a partir de su expedición y publicación en la página web de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C, y estará vigente mientras persista la emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO 4. Contra el presente acto no proceden recursos.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS MANUEL PORTO DÍAZ
Director Administrativo de Control Urbano
Secretaría de Planeación Distrital
Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D. T. y C.

Proyectó: IPadillac

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico.
La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.



AMC-OFI-0024586-2022

Cartagena de Indias D.T. y C., miércoles, 2 de marzo de 2022

Oficio AMC-OFI-0024586-2022

El Director Administrativo de Control Urbano de la Secretaría de Planeación Distrital de Cartagena de Indias, de conformidad con las competencias que le han sido conferidas mediante Decreto Distrital 304 de 2003 y el Decreto Distrital 1701 de 2015 modificado mediante Decreto Distrital 399 de 2019, el Decreto Distrital 1110 de 2016 y

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 2.2.6.1.4.11 del Decreto 1077 de 2015 señala que "Corresponde a los alcaldes municipales o distritales por conducto de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 (Código de Policía) o la norma que la modifique, adicione o sustituya, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de aplicar las medidas correctivas para asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general".

Mediante el Decreto Distrital 1110 del 1º de agosto de 2016; el Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D. T. y C., delegó en el Director Administrativo de Control Urbano Código 009, Grado 53, las funciones de vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y demás normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los términos previstos en el artículo 2.2.6.1.4.11 del Decreto 1077 de 2015.

Debido a la pandemia generada por el COVID 19 y como una de las medidas adoptadas por el Estado Colombiano para prevenir y mitigar el contagio, mediante el Decreto Nacional 417 de 2020 se declaró una emergencia sanitaria, económica, social, y ecológica en todo el territorio nacional que se ha prorrogado hasta la fecha.

En el marco de la emergencia sanitaria, se expidió el Decreto Legislativo 491 de 2020 en el que se facultó a las autoridades públicas la suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa hasta tanto permanezca vigente la emergencia.

Mediante auto con radicado AMC-OFI-0037532-2020 de 13 de abril de 2020 la Dirección Administrativa de Control Urbano suspendió los términos de los procesos administrativos sancionatorios a su cargo, entre ellos el Auto 001 de 18 de marzo de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el señalado auto el cual señala en su parte resolutiva:

ARTÍCULO 1. Suspender los términos correspondientes a los procesos administrativos sancionatorios que se adelantan en la Dirección Administrativa de Control Urbano de la Secretaría de Planeación Distrital, en virtud al Decreto 1110 de 2016 de conformidad a lo dispuesto en el presente acto,

ARTÍCULO 2. El presente acto se publicará en la página web de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C. para garantizar su conocimiento por todos los ciudadanos.

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico.

La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.

Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias
Distrito Táctico Urbano

ARTÍCULO 3. El presente acto rige a partir de su expedición y publicación en la página web de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C, y estará vigente mientras persista la emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.



ARTÍCULO 4. Contra el presente acto no proceden recursos.

A través de las resoluciones 385 de 2020, 844 de 2020, 1462 de 2020, 2230 de 2020, 222 de 2021, 738 de 2021, 1315 de 2021, 1913 de 2021 y 304 de 2022, el Ministerio de Salud y Protección social ha venido prorrogando la emergencia sanitaria de acuerdo con la evolución epidemiológica y avance del plan de vacunación, de tal forma que en la actualidad el Estado de emergencia se encuentra vigente hasta el día 30 de abril de 2022.

Sin embargo, el 23 de febrero de 2022 se autorizó el levantamiento de la medida de uso de tapabocas en espacios abiertos en los municipios que tengan un avance superior al 70% de vacunación con esquemas completos.

Actualmente, el Distrito de Cartagena cumple con el supuesto contemplado en la autorización para el levantamiento del uso de tapabocas y se han generado lineamientos para el retorno gradual y seguro a las actividades presenciales.

En atención a la evolución de las condiciones de biseñuridad se considera que a la fecha se pueden realizar visitas técnicas, inspecciones y trabajo de campo, garantizando la integridad de los funcionarios, servidores y ciudadanos y el respeto del debido proceso en las actuaciones que adelanta la Dirección Administrativa de Control Urbano.

En mérito de las consideraciones antes señaladas, el Director Administrativo de Control Urbano,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. LEVANTAR la Suspensión de términos correspondiente los procesos administrativos sancionatorios que se adelantan en la Dirección Administrativa de Control Urbano de la Secretaría de Planeación Distrital, en virtud del decreto 1110 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO 2. El presente acto se publicará en la página web de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C, para garantizar su conocimiento por todos los ciudadanos.

ARTÍCULO 3. El presente acto rige a partir de su expedición y publicación en la página web de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C y deroga el Auto del 13 de abril de 2020 de la Dirección de Control Urbano.

ARTÍCULO 4. Contra el presente acto no proceden recursos.

CAMILO BLANCO
Director Administrativo de Control Urbano
Secretaría de Planeación
Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D. T. y C.

Elaboró: Juan Manuel Ramírez Montes – Contratista de la DCU

En cumplimiento con la Directiva Presidencial 04 de 2012 que trata sobre la Eficiencia Administrativa y Lineamientos de la Política de Cero Papel en la Administración pública, la recepción de documentos internos se hará a través del SIGOB; no requiere ser recibido en físico. La impresión de documentos deberá hacerse solo cuando sea indispensable.